CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso ejecutivo hipotecario, informándole que el demandado, a través de su apoderada de oficio, contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin, así:

FECHA ENTREGA NOTIFICACIÓN: 19 de enero de 2023.
NOTIFICACIÓN SURTIDA: 19 de enero de 2023.
CINCO (5) DÍAS PARA PAGAR: 20, 23, 24, 25, y 26 de enero de 2023.
DIEZ (10) DÍAS PARA EXCEPCIONAR: 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero; y, 1 y 2 de febrero de 2023
FECHA SOLICITUD AMPARO DE POBREZA: 01 de febrero de 2023.
FECHA NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA: 11 de febrero de 2023
FECHA ACEPTA DESIGNACIÓN AMPARO DE POBREZA: 14 de junio de 2023
FECHA ENVIO EXPEDIENTE ABOGADA DE OFICIO: 15 de junio de 2023.
FECHA CONTESTACIÓN DEMANDA: 16 de junio de 2023.

La apoderada del demandado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

En la fecha, **11 DE OCTUBRE DE 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, once (11) de octubre de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **ALVARO TAMAYO ROJAS**
DEMANDADO: **FABIO VEGA SANTOS**
RADICADO: **17-001-40-03-010-2022-00661-00**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1073-2023

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente virtual de la referencia los documentos remitidos por el centro de servicios judiciales, donde consta la notificación del demandado FABIO VEGA SANTOS, tal como se indica en la constancia secretarial que antecede.

La notificación personal al demandado, se realizó el día 19 de enero de 2023; y el término de que trata el num. 1° del art. 442 del CGP, corrió del **20 de enero al 02 de febrero de 2023.**

Dentro del término señalado anteriormente, el demandado solicitó amparo de pobreza, faltando un día para vencerse; en consecuencia, el despacho mediante auto del 07 de febrero de 2023, concedió el amparo deprecado e hizo la salvedad de que el término faltante para excepcionar era de **UN (01) DÍA**, mismo que quedó

suspendido hasta que la abogada designada compareciera a tomar posesión del encargo.

Posteriormente, el día 14 de junio del año avante, la apoderada de oficio manifestó la aceptación al encargo designado, para lo cual el día 15 de los mismos mes y año el despacho remitió link del expediente y para el día siguiente la togada, arrimó al plenario contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos.

Estudiada la contestación de la demanda, se observa que, en la manifestación frente a los hechos de la demanda, indica que el demandado realizó pagos parciales, afirmación que no se encuentra sustentada por un documento que provenga del acreedor y, que pretende probar a través de otros medios de prueba que no son los conducentes ni pertientens para evidenciar tales circunstancias.

De otra parte, revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo se libró en la forma solicitada por encontrase ésta ajustada a derecho, y que, en el trámite del proceso, el bien objeto de gravamen hipotecario identificado con Folio de Matrícula Nro. 100-148278, se encuentra debidamente embargado.

Ahora bien, y dado que el art. 430 del CGP prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago y, en virtud a que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

El art. 440 del CGP, consagra:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Pese a que el demandado contestó la demanda oportunamente, en aquella, no se propusieron medios exceptivos y, solo reduce la contestación al libelo genitor a la manifestación de pagos parciales realizados por el demandado, sin que se aportara con dichas afirmaciones documentos que acreditaran los pagos, razón suficiente para esta judicatura en obviar la celebración de la audiencia del art. 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Finalmente, por estar el demandado con el beneficio del amparo de pobreza que le fue concedido durante el trámite, no habrá condena en agencias en derecho ni costas procesales en su contra. Art. 154 C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** a favor de **ALVARO TAMAYO ROJAS**, con cédula Nro. 10.237.293, en contra de **FABIO VEGA SANTOS**, con cédula Nro. 19.446.349, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con forme al art. 446 del CGP.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 165 del 11 de octubre de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf539f79d56df475215f0823e92a91254038c42443bd903b319fb9ee5ceb973**
Documento generado en 11/10/2023 09:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica